Año de 1904 — Sábado 12 de Marzo — Núm. 55

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península. islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

Vacante en esta provincia la plaza de Ayudante del Fiel Contraste, se pone en conocimiento de los que pretendan servirla que ha de proveerse con arreglo á los artículos de Reglamento para la Ley de 5 de Febrero de 1895.

Artículo 12. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, sumar, restar y multiplicar, división de los números enteros y fraccionarios.

3.º Sistema Métrico Decimal.

4.º Legislación española de Pesas y Medidas, será además cualidad recomendable tener práctica en las artes mecánicas.

Artículo 48. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal nombrado por el Gobernador de la provincia.

Artículo 45. El Tribunal no admitirá á exámen más que á aspirantes que estén previamente autorizados para ellos por el Fiel Contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona que más confianza le merezca entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Los exámenes tendrán lugar el dia 10 de Marzo venidero y previamente se pondrá en conocimiento de los aspirantes á la hora y local en que se verifiquen.

Orense 24 de Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por don Mariano Martinez Fernandez vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas y diez minutos del día 1.º del mes actual, una solicitud de registro pidiendo ciento once pertenencias para la mina de Wolfram, denominada «La Unión», á la que correspondió el número 1.196, sita en el paraje llamado Cotiño de Couto, del término municipal de Veariz.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina «Inglaterra», número 1.173 y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente; al O. 200 metros; al S. 100; al O. 100; al N. 2.200; al E. 600; al S. 2.100; al O. 100; al N. 400, al O. 400 y al S. 400 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 10 de Marzo de 1904.—A. Sandino.

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Mariano Martínez Fernández, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas y cinco minutos del dia 1.º del mes corriente, una solicitud de registro pidiendo 41 pertenencias para la mina de Wolfram denominada, «San José» á la que correspondió el núm. 1.195, sita en el paraje llamado Pico Blanco, del término municipal de Veariz.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina «Inglaterra», ó sea el centro de dos socavones antiguos distantes entre sí 21 metros en la ladera Norte del regato Cotiño de Couto y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente al Oeste 300 metros; al Norte 200; al Oeste 300; al Sur 200; al Oeste 200; al Sur 300; al Oeste 300; al Sur 300; al Este 600; al Norte 100; al Este 100; al Norte 200; al Este 100, y al Norte 300 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 10 de Marzo de 1904.—A. Sandino.

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Aurelio Enriquez Gonzalez, vecino de Madrid, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas del dia 1.º del mes corriente, una solicitud de registro pidiendo sesenta pertenencias para la mina de hierro denominada «Julio» á la que correspondió el núm. 1.194, sita en el paraje llamado á Lomba, del término municipal de el Barco.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un mojón de piedra en la tierra de Ildefonso Delgado, de Otarelo, y con arreglo al Norte magnético se medirán sucesivamente desde dicho punto al Norte 200 metros; al Este 1.000; al Sur 300; al Oeste 2.000; al Norte 300, y al Este 1.000 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de

1868, á finde que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 10 de Marzo de 1904. =A. Sandino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley concertando el pago del impuesto sobre los billetes de viajeros y el transporte de mercancías que adeudan algunas Compañías por los períodos anteriores á las Leyes de 1.° de Julio de 1897 y de 20 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Á LAS CORTES

El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, establecido por las Leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con el fin de gravar los billetes de los viajeros y los talones de los remitentes de mercancías por ferrocarril, buque de vapor, diligencias y otros medios de locomoción de esta clase, fué aplicado y vino exigiéndose sin dificultad, respecto de los ferrocarriles y vapores; pero ha tardado mucho en adaptarse á las costumbres tributarias respecto de las diligencias y otros medios de locomoción, entre ellos los tranvías, no por infundada resistencia de los contribuyentes, sino principalmente por falta de preceptos reglamentarios claros y prácticos que definiesen la obligación del pago y lo hicieran posible en los casos en que lo exiguo del precio del billete imposibilita cobrar al viajero una cantidad que no está representada por moneda alguna divisionaria en nuestro sistema monetario, ó lo está por monedas de ínfimo valor y de circulación muy escasa.

Estas dificultades de orden legal y práctico no se han salvado definitivamente hasta que el art. 6.° de la Ley de modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896, mandó revisar las disposiciones reglamentarias de este impuesto, para evitar las defraudaciones que venían cometiéndose, y el art. 6.° también de la Ley de 10 de Junio de 1897, declaró terminantemente que «todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera la longitud del trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre los billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la Ley de 5 de Agosto de 1803.»

También declaró sujetos al mismo á los viajeros de los ripperts y demás coches de todas clases, de servicio permanente ó accidental que recorran trayectos fijos, y, además, autorizó al Gobierno para celebrar conciertos con las Empresas.

Hechas estas aclaraciones, y fijado este medio sencillo de cobro, el impuesto sobre los viajeros y mercancías de los tranvías se cobra sin dificultad, mediante concierto con las Empresas desde 1.° de Julio de 1897.

De época anterior á esta fecha son los descubiertos exigidos á la Compañía central de ferrocarriles y tranvías en España, concesionaria del tranvía de Barcelona á Badalona, como responsable subsidiaria del impuesto que dejaron de pagar los viajeros de su línea.

En el expediente se hallan los dictámenes de la suprimida Dirección de Contribuciones indirectas y de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, el último de los cuales sirvió de base á la Real orden de 5 de Mayo de 1899, que puso término al asunto en la esfera gubernativa, haciendo constar la imposibilidad legal de que la Administración dejase de percibir la totalidad de la suma liquidada, sin obtener para ello la necesaria autorización de las Cortes.

Circunstancias análogas concurren en el expediente instruído á la Compañía del ferrocarril de Sarriá á Barcelona por supuesta defraudación al impuesto de viajeros, y á la cual se le exige éste desde 1897, por más que no consta que la Compañía cobrase el impuesto al viajero, sin duda porque como en el caso anterior y dado lo exiguo del precio del billete, no era posible cobrar del contribuyente directo una cantidad que no tenía representación monetaria en nuestro sistema.

Obviadas aquellas dificultades para lo sucesivo por la Ley de 20 de Marzo de 1900, cuyo artículo 5.° autorizó al Gobierno de S. M. para celebrar conciertos aun con las Compañías de ferrocarriles que no cobren más de 50 céntimos de peseta por los billetes en todo el recorrido, es está una prueba evidente de que no se atendió por el legislador á las condiciones técnicas, sino á las condiciones económicas de los ferrocarriles que se hallasen en igualdad de circunstancias que los tranvías, y de las razones que asistieron á la referida Compañía para solicitar oportunamente, como lo hizo, un concierto que entonces no podía otorgarsele porque la Ley no lo autorizaba.

Un celo laudable de los funcionarios que promovieron los expedientes de responsabilidad ha permitido hacer una liquidación, según la cual la primera de dichas Compañías viene obligada á pagar á la Hacienda, por lo relativo al período anterior á 1.° de Julio de 1897, la totalidad del impuesto, y la segunda, desde dicha fecha de su concesión, mientras que son muchas las que, por las deficiencias de reglamentación á que puso término el citado art. 6.° de la Ley de 30 de Agosto de 1896, no pagaron nada, y desde aquella fecha todas absolutamente, incluso la Compañía de Barcelona á Badalona, pagan la cantidad en que se conciertan, y sólo cuando resisten ese concierto pagan la cantidad total del impuesto que, conforme á las tarifas del Reglamento, corresponde á la Hacienda.

Para remediar esa desigualdad que ha constituido para las citadas Compañías un caso de anómala excepción, que motivó en su día la suspensión de los procedimientos de apremio, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para concertar con las Compañías de ferrocarriles y tranvías el pago del impuesto sobre los billetes de viajeros y el transporte de mercancías que hubiesen dejado de satisfacer en los períodos anteriores á las Leyes de 1.° de Julio de 1897 y de 20 de Marzo de 1900, tomando por base la cantidad anual que resulte de aplicar á dichas Compañías las disposiciones que han regulado y regulan los conciertos que las mismas ú otras similares hubieren celebrado con posterioridad á las citadas Leyes.

Art. 2.° Se compensarán como parte de pago del importe del concierto que se autoriza las cantidades abonadas al Tesoro por razón del impuesto correspondiente al período de dichos conciertos, y el saldo que resultare á favor de la Hacienda será ingresado en metálico por la misma Compañía.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esa Ley, cesando desde su fecha los procedimientos ejecutivos que se hubiesen iniciado contra dichas Compañías.

Madrid 5 de Marzo de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta núm. 66*).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José María Boytón, Oficial de cuarta clase de Administración de Hacienda de Guadalajara, en solicitud de que de Real orden se declare de utilidad para las oficinas del ramo un *Manual práctico de liquidación de cuotas de la contribución industrial*, de que es autor:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas informa en el sentido de que, en efecto, el *Manual* expresado tiene por objeto facilitar la formación de documentos cobratorios, evitar errores aritméticos en las liquidaciones, y activar, por tanto, el despacho de toda reclamación económica, siendo en tal concepto de utilidad dicho trabajo para las oficinas de Hacienda pública:

Considerando que, examinado el *Manual* de referencia, se advierte que por su estructura ha de abreviar en gran manera la misión de los empleados que tienen á su cargo las liquidaciones á que se refiere, constituyendo también, con relación á los contribuyentes, un medio rápido para la designación exacta de lo que deban ingresar en el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Subsecretaría, se ha servido declarar de utilidad pública para las oficinas de Hacienda el *Manual practico de liquidación de cuotas de la contribución industrial*, de que es autor don José María Boytón, Oficial de cuarta clase de la Administración de Hacienda de Guadalajara, y disponer que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1904.—Osma.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Juan Sánchez Martínez, vecino de Oria provincia de Almería, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1898, correspondiente á la zona de dicha capital;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 190, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería en 30 de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1904.—Linares.= Sr. Capitán General de Andalucía.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Francisco González Sena, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1902, por la zona número 59, una vez que no le fué admitida en la misma la correspondiente carta de pago por haber hecho el depósito fuera del plazo señalado;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago número 3.918, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona en 30 de Noviembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1904.—Linares.—Sr. Capitán General de Cataluña.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Juan Barbero Corcero, vecino de Moral, provincia de Zamora, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo á su hijo Avelino Barbero Luengo, recluta del reemplazo de 1903 por la zona de dicha capital, el cual falleció antes de que le correspondiera ser llamado á filas;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondiente á la carta de pago número 828, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 30 de Noviembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1904.—Linares.—Sr. Capitán General de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Gabriel Truol Salom, vecino de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de Madrid, núm. 58;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el artículo 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondiente á la carta de pago número 2.092, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid en 26 de Agosto de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1904.—Linares.—Sr. Capitán General de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por V. E. á este Ministerio en 18 de Febrero próximo pasado, solicitando se dicte aclaración de los preceptos del Real decreto de 12 de Enero último sobre Instrucción general sanitaria, en cuanto á la forma en que puede seguir realizando sus servicios higiénicos y sanitarios el Ayuntamiento de Madrid;

Considerando que el principio á que responde la Instrucción sanitaria, en cuanto se refiere á servicios municipales, es principalmente establecer con carácter definitivo cuáles deben ser aquéllos y la norma para su realización, al objeto de que no pueda excusarse su observancia por falta de preceptos reglamentarios en la materia:

Considerando que los preceptos de la referida Instrucción se encaminan directamente á una acción enérgica gubernativa, incluso á la tutela de la Autoridad superior sanitaria, conforme al art. 19 de la misma, allí donde estas obligaciones estén abandonadas por un Municipio, pero en manera alguna á otra cosa que estimular y ayudar la acción de los Municipios celosos en el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que el mismo criterio ha venido sustentándose por este Ministerio al dictar en 24 de Agosto de 1903 la Real orden aclaratoria de la Instrucción provisional declarando que la nueva Instrucción ha de atender todos los servicios y subsanar las deficiencias de éstos, y, en consecuencia, que los Ayuntamientos que los tengan establecidos continúen sosteniéndolos en la misma forma que hoy existen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se resuelva la consulta de V. E. en el sentido de que, continuando subsistentes en su integridad los preceptos contenidos en los particulares 1.° y 7.°, art. 72 de la Ley Municipal y sus concordantes, que cometen á los Ayuntamientos los servicios higiénicos y sanitarios, seguirá el de Madrid desempeñándoles en la misma forma que lo viene realizando, y lo mismo el Ayuntamiento que las Autoridades municipales seguirán ejercitando sus derechos y funciones, con forme á lo prevenido en la expresada Ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

(*Gaceta núm. 64.*)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante, en la Escuela Superior de Comercio de Valencia, y en la Sección de Estudio Elementales de igual clase del Instituto de Gijón, las Cátedras de Geografía económica-industrial é Historia del Comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, de conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.° de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Sección de Estudio Elementales de Comercio del Instituto de Zaragoza la Cátedra de Lengua Alemana.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, de conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.° de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia la Cátedra de Economía política y Legislación mercantil;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación, de conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo y 22 de Agosto de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 63.*)

AYUNTAMIENTOS

Don César Rivero Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras.

Certifico: que la Junta municipal de este distrito en sesión de cuatro del corriente, acordó lo siguiente:

«Acto continuo se puso de manifiesto el presupuesto aprobado en 22 de Diciembre último por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el corriente año, y se dió cuenta de las modificaciones hechas al final del referido presupuesto por dicho Sr. Gobernador resultando un déficit de 3.698 pesetas 36 céntimos. La Corporación en cumplimiento á lo que preceptúa el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con el fin de nivelarlo en lo posible, sin que fuera dable introducir economía alguna en los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas que fué desechado por no permitirlo las circunstancias de esta localidad y hacerse imposible su establecimiento. En su virtud, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.876 pesetas 39 céntimos á que asciende el déficit, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenían establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circurs tancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Junta que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Ayuntamiento, no se permite ningún otro recargo que el ordinario de 100 por 100 establecido anteriormente, el 16 sobre la contribución territorial é industrial y el 50 sobre cédulas personales, la Junta acordó por unanimidad solicitar la autorización del Gobierno de S. M. para el establecimiento de un impuesto módico sobre especies no comprendidas en la tarifa primera de consumos que son paja, yerba seca y patatas, durante el actual ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de 20 céntimos la yerba seca, 10 céntimos las patatas y 5 la de paja de centeno, por cada arroba respectivamente, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad la cual está dentro de la prescripción señalada en la regla 1.ª del art. 139 de la Ley municipal y demás órdenes posteriores según se acredita en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	UNIDADES Kilogs.	Precio medio Pesetas	ARBITRIO Pesetas	Consumo calculado durante el año	Producto anual Pesetas
Paja de cereales	Arrobas	0'50	0'05	10.005	500'25
Yerba seca	»	1	0'20	13.320	2.664'00
Patatas	»	0'75	0'10	5.341	534'10
TOTAL					3.698'35

Cuyo arbitrio según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente con la diferencia de un céntimo de peseta, las 3.698 pesetas 35 céntimos á que asciende el déficit de dicho presupuesto, acordándose así mismo que la cobranza por las especies gravadas se realice en la misma forma que el presupuesto general de consumos, imponiéndose sobre dicho producto total el recargo del 5 por 100 para suplir partidas fallidas y confección de repartimiento, y el 3 por 100 para premio de cobranza, anunciándose al público este acuerdo por medio del «Boletín oficial» de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento y por el término de quince días, dentro del cual los contribuyentes podrán formular las

reclamaciones oportunas; y con certificación que así se acredite y más documentos reglamentarios se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la autorización ya referida para cubrir el déficit con el arbitrio extraordinario que queda propuesto.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, firmando los Sres. Concejales y de la Junta que saben hacerlo, y de todo lo cual yo Secretario certifico.»

Y en cumplimiento de lo acordado expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Trasmiras á siete de Marzo de mil novecientos cuatro.—Cesar Rivero.—V.° B.°, Bernardo García.

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago público: Que por consecuencia de juicio declarativo de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, seguido en este Juzgado, á instancia del Procurador don Francisco Fumega, en representación de don Benigno Fernández Feijóo, propietario y vecino de la Ciudad de Vigo, contra Pedro Rodríguez y Rodríguez, labrador y vecino de Anllo, término municipal de San Amaro, sobre reclamación de seiscientas veinte y cinco pasetas, procedentes de préstamo, é intereses del diez por cien anual, se embargaron como de la pertenencia del deudor y se midieron y tasaron por el Périto Agrícola don Juan Valeiras y Valeiras vecino de Dacón, los siguentes:

Inmuebles

Pesetas.

1.ª Una finca urbana señalada con el número ciento noventa, sito en el lugar de Anllo, construida por unos muros de mampostería ordinaria, aunque de moderna construcción y compuesta en su planta baja que en la actualidad se halla destribuida en cuatro habitaciones ó departamentos situados á la parte anterior á derecha é izquierda de la entrada general por el lado Oeste, dos de ellas dedicadas á bodega y pocilga respectivamente y dos posteriores con relación al corral descubierto, intermedio de servicio común, á que dan acceso todas ellas, á cuadra y cocina; la planta alta y piso principal consta á su vez dividida en dos dormitorios la pieza que se proyecta sobre la bodega y de una cocina superior á la parte de frontis, así como abandonadas sin más que unas simples vigas que indican haber existido un piso en el cuarto del ángulo Sureste, pués el opuesto carece de alzada; mide su proyección horizontal ciento setenta y dos metros cuadrados á exclusión de la parte antigua ó sea contigua al corral y con servicio exterior e independientes hacia el Norte que es propiedad de Asunción Vázquez; sus límetes generales son al Norte y derecha más de Asunción Vázquez, Sur é izquierda otra de Joaquin González, Este y espalda terrenos del Iglesario y al Oeste y frontis calle pública; el estado total del edificio es relativamente utilizable en lo que respecta á la cantería, no así en cuanto al maderamen de pino y castaño bastante deteriorado y el techo constituido de teja común, que en parte se encuentra ruinoso: su valor armonizadas las condiciones que le son propias, incluyendo un hórreo de madera formado de un claro que ocupa la parte alta del muro de la entrada principal, por el lado Oeste, seiscientas catorce pesetas . 614

2.ª Una finca rústica destinada á labradío, sito en el término del Carballo, ocupando una extensión superficial de diez y nueve áreas treinta centiáreas; margina al Norte y Este monte de los herederos de Benito Campo y algo de labradío de Perfecto Fernández, Sur más de José Quesada y al Este camino sendero: su valor reducida la renta que le afecta doscientas setenta y tres pesetas . 273

3.ª Otra destinada á labradío, sito donde llaman «Lamelas», y su extensión la de una área veinte centiáreas, confinando por el Norte más de Francisco Galiño, Sur labradío de Benito Pérez, Este otro de Joaquin Perez y al Oeste también labradío de José Quesada, después de muro: su valor cincuenta pesetas . 50

4.ª Otra destinada á labradío, sito en el mismo término que la anterior, ocupando una extensión de cuatro áreas noventa centiáreas y tiene por linderos hacia el Norte más de Ramona Vázquez, después de sendero; Sur labradío de Joaquin García, Este otro de Joaquin Pérez y Oeste también labradío de José Quesada y Francisco Galiño: su valor doscientas pesetas . 200

5.ª Otra destinada á monte y campo, sita donde llaman Monte da Cruz, y su extensión superficial la de diez y nueve áreas noventa y una centiáreas; linda al Norte otro de Joaquin González Alemparte, después de muro, Sur labradío y monte de José Fernández, Este también labradío y monte de doña Casilda Vieitez, muro en medio y al Oeste camino sendero que conduce de Anllo al Puesto de las Yeguas: su valor setenta y siete pesetas . 77

6.ª Otra destinada á monte y jestal, sito en la denominación de Carballiños, ocupando una extensión superficial de cuarenta y una áreas y cincuenta centiáreas; confinando al Norte otro de don Casimiro Rodríguez, después de muro, Sur más monte peñascal de Saturnino áleas Cacerolas, Máximino Rodríguez y otros, Este también monte de Manuel Rodríguez y Valentín Vieitez y al Oeste el ya nombrado Manuel Rodríguez Toro: su valor ciento siete pesetas . . 107

7.ª Otra destinada á labradío, sita donde se títula Torre del Hospicio, y su extensión la de veinte y una áreas y quince centiáreas; margina al Norte tojal de don Casimiro Rodríguez, Sur labradío de Juan Chao, José Rodríguez y otros, después de muro, Este viña de los herederos de José González Ferradás y camino público y al Oeste monte y labradío de Asunción Vázquez y muro que divide: su valor doscientas setenta y tres pesetas . 273

8.ª Otra destinada á viñedo, sita en el término de Videirás, y su extensión superficial la de una área cuarenta y seis centiáreas; que linda al Norte otro de Joaquín González Alemparte, Sur viña y parral de los herederos de Pedro González, Este labradío de Ramón Rodríguez y al Oeste huerta de Benito Fernández: su valor noventa pesetas . 90

9.ª Otra destinada á viñedo, sita en la denominación de Bouza, la que ocupa una superficie de dos áreas noventa centiáreas; confina al Norte muro y camino público, Sur otra de José Quesada, Este viña de Ramón González y al Oeste también viña de Casimiro Rodriguez: su valor ochenta pesetas . 80

Total de las fincas rústicas así como de la urbana mil setecientas sesenta y cuatro pesetas. 1.764

Radican las fincas descritas en la parroquia de Anllo, término municipal de San Amaro.

Habiendo señalado por providencia de hoy para la subasta de dichos inmuebles el dia once del próximo mes de Abril á la hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial; advirtiéndose que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasa; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasa; que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á primero de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gerardo Pardo.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Imp. La Editorial

ANUNCIOS

Colegio de primera y segunda enseñanza DE SAN LUIS GONZAGA

Calle de Alba, 21.—Orense

Extracto del Reglamento

Los alumnos se dividirán en dos secciones oficiales y no oficiales. Los primeros estarán matriculados en enseñanza oficial. A las siete de la mañana comenzará el estudio hasta las ocho, hora en que saldrán para el Instituto los que tengan clases á esa hora; en los intermedios de clase á clase siempre que escedan de media hora, estarán en el salón de estudio del Colegio.

A las dos de la tarde comienza de nuevo el estudio hasta las cinco; de cinco á seis recreo y merienda. A las seis comenzarán las clases del Colegio.

Los alumnos no oficiales, concurrirán ó no al Instituto á voluntad de sus padres, en lo demás observarán iguales preceptos que los anteriores.

Merece meditación para los padres ó encargados el problema de la enseñanza, siendo su solución más acertada la garantida por un colegio acreditado.

Los honorarios de la enseñanza serán 17'50 pts. el primer grupo completo.
Cualquiera de los otros grupos 22'50.
Una asignatura 7'50.
Una asignatura de carreras especiales 10 pesetas.
Solfeo para alumnos del Colegio 5.
Idem otros 7.
Piano, Violín ó canto para alumnos del Colegio 7'50.
Idem otros 10.
Dibujo para alumnos del Colegio 2'50.
Idem otros 5.

CAFE DE LA UNIÓN

FABRICA DE GASEOSAS

17, PEREIRA, 17

Superior calidad en todos los artículos que en esta casa se expenden como café puro Moka, ron, cognac, licores y vinos de todas clases, marcas garantizadas, champagne desde 6'25 á 20 pesetas botella, aperitivos, etc, etc.

GASEOSAS

La elaboración de esta agradable bebida no tiene rival, porque se hace á base de bicarbonato sódico, como se demuestra con los informes de los médicos de esta capital, empleando en todos los refrescos el agua filtrada, como podrá comprobar todo el que quiera por tener los filtros de amianto á la vista del público. Sidras y cervezas marcas selectas.

17, PEREIRA 17—ORENSE